



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

Radicado No. No. 13468408900120200007400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que por error se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, toda vez que no era el momento procesal para ello, encontrándose pendiente por resolver solicitud de renuncia de poder, del apoderado del demandado e impartirle el trámite de las excepciones propuestas por éste. Provea.

Mompós, Bolívar, 25 de enero de 2024.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. No. 13-468-40-89-001-2020-00074-00
Tipo de proceso: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIBEL CABRERA CABRERA
DEMANDADO: LEONARDO FABIO GUTIERREZ GIRON
ASUNTO: CONTROL DE LAGALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante fijación en lista suscrita por la secretaria de este despacho, se dio en traslado liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demandante dentro del presente asunto, sin ser el momento procesal para ello, omitiendo el despacho impartir el trámite correspondiente a las excepciones propuestas por la parte demandada y la renuncia de poder presentada por el Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA.

Lo anterior constituye un error involuntario del despacho, que de no corregirse, traería como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la parte a quien desfavorece, tales como el derecho de defensa y debido proceso entre otros, toda vez que sus memoriales fueron presentados en el término de ley, razón por la cual necesariamente tal error debe corregirse.

Sabido es que, en lo referente al tópico de la *legalidad*, las prescripciones normativas ordenadas a reglamentar los procedimientos, son de forzoso seguimiento en el ejercicio de la función jurisdiccional y pretenden evitar la arbitrariedad del Estado. Por ello tanto los administradores de justicia, como sus destinatarios, tienen que sujetarse obligatoriamente a las disposiciones tanto de carácter procedimental como sustantivo regulan su obrar, sin que les sea permitido omitir a su arbitrio, ni tampoco alterar, ninguna de las formalidades establecidas al



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

Radicado No. No. 13468408900120200007400

efecto, quedando por esta vía suficientemente amparados, tanto el administrado, como los intereses generales; por tanto, cuando el Juzgador **omite el cumplimiento de una actuación procesal** o la **altera** –tal cual sucedió en este caso–, que por virtud de la ley está obligado a realizar de cierta manera, quebranta el derecho al *debido proceso* y pone en entredicho a través de aquella decisión el *principio de legalidad*, que tiene por finalidad brindar garantía efectiva a los derechos de justicia, defensa, validez e imparcialidad que les asiste a los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

Conforme a lo anterior, lo procedente es que este Juzgado deje sin efecto todo lo actuado hasta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, esto es la fijación en lista de fecha 29 de septiembre de 2023, inclusive, disponiendo en su lugar rechazar la liquidación del crédito por improcedente, dar en traslado las excepciones propuestas por el demandado LEONARDO FABIO GUTIERREZ GIRON, a través de apoderado judicial, Dr. ASACANIO OSPINO ABUABARA, quien se entiende notificado por conducta concluyente y aceptar la renuncia del abogado OSPINO ABUABARA, por cumplirse los requisitos para ello.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado hasta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, esto es la fijación en lista de fecha 29 de septiembre de 2023, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

Radicado No. No. 13468408900120200007400

SEGUNDO: RECHAZAR la liquidación del crédito por improcedente.

TERCERO: DAR por notificado al señor LEONARDO FABIO GUTIRREZ GIRON, como notificado por conducta concluyente.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. ASCANIO OPSINO ABUARA dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ